



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318484867

ORD. N° 77318296494

ANT. Consulta sobre tributación en disolución de una corporación.

MAT. Da respuesta.

Providencia, 21/03/2018

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada a través de formulario 2117, Folio 77318484867 de fecha 31.01.2018, en la cual indica que se está analizando al interior de la Corporación, la posibilidad de disolverse, caso en el cual, por estatutos, el destinatario de sus bienes sería la Federación de Empresas (S.A.) – Federación Gremial, organización sin fines de lucro.

Agrega que el patrimonio de la Corporación está compuesto principalmente por dineros depositados en cuenta corriente proveniente del aporte de los asociados, terceros y actividades del giro.

Como se estima que la disolución y termino de giro de la Corporación se materialicen a fin de año, indica que necesitaría aportar fondos anticipadamente a (vía aporte extraordinario), en el mes de marzo o abril de este año, para que dicha Federación continúe con las actividades de promoción turística.

Una vez disuelta la Corporación, el saldo de patrimonio se destinaría a de acuerdo a los estatutos de la primera.

La consulta radica en la aplicación o no del artículo 17 N°5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tanto respecto del aporte extraordinario como respecto del traspaso definitivo del patrimonio una vez disuelta la Corporación.

2.- De acuerdo a la consulta formulada y anteriores pronunciamientos de esta Administración, cumplo con informarle en términos generales, y sólo en base a la breve relación que expone en su presentación, que el N° 5 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, indica que no constituye renta "El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, el mayor valor a que se refiere el N° 13 del artículo 41 y el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sean distribuidos. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente".

Al respecto cabe indicar que la Circular N° 44 de 2016, emitida por este Servicio, ha hecho extensiva la disposición referente a los aportes recibidos por sociedades, a los aportes verificados en la constitución de una fundación por tratarse de un acto inicial de dotación a una nueva persona jurídica, asimilable a los aportes referidos. Asimismo, los bienes que una corporación reciba como aportes en su constitución.

Dicho ello, corresponde establecer que el tratamiento tributario referente a los aportes difiere según la situación:

a) El supuesto de ingreso no renta que contempla el artículo 17 N° 5 mencionado, relativo a los aportes recibidos por sociedades y situaciones asimiladas, considera un traspaso de bienes que se verificará al momento en que se constituya otra entidad, en un acto inicial de dotación a la nueva persona jurídica.

b) Luego, si el aporte de bienes se realiza una vez constituida la entidad receptora, se experimentará un incremento patrimonial que, en todo caso, tampoco resultará gravada por cuanto dicho aporte se asimilaría

a una cuota erogada por un asociado, supuesto de ingreso no renta contenido en el artículo 17 N° 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Finalmente, en el caso de la destinación de bienes de una corporación que se ha disuelto, los cuales pasan a otra entidad sin fines de lucro existente, por disposición de sus estatutos, se produce un incremento de patrimonio para la entidad destinataria de los bienes que se comprende dentro del concepto amplio de renta que contiene el artículo 2 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, constituyendo para la última, renta en su totalidad.

3.- Atendiendo sus consultas, cabe indicar que el aporte extraordinario que propone hacer a , previo a la disolución de la Corporación -y solo en la medida que se realice en términos que pueda asimilarse a una cuota erogada por un asociado-, podría corresponder a un ingreso no renta contenido en el artículo 17 N° 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Luego, en relación al saldo de patrimonio que por estatutos se destinará a una vez que se disuelva la Corporación de , corresponderá a un incremento de patrimonio comprendido dentro del concepto amplio de renta que contiene el artículo 2 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ninguna de las situaciones descritas califica como ingresos no renta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 N° 5 de la misma ley, por cuanto no se tratan de aportes o dotación inicial de bienes en un acto de constitución.

4.- Ahora bien, cumplo con informar que los antecedentes fácticos de las operaciones de los contribuyentes que tengan eventuales incidencias tributarias son revisados y ponderados en la oportunidad de fiscalización correspondiente, por ser una facultad delegada de quien suscribe dirimir estos asuntos prácticos, propios de fiscalización, sin que sea posible abocarse por este medio a su conocimiento.

5.- Finalmente, se hace presente que la jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente la contenida en la Circular N° 44 de 2016, en los Oficios Ordinarios N° 2923 de 1998, N° 696 de 2000, N° 1296 de 2011, N° 1589 de 2014 y N° 2852 de 2015, entre otros, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl, presionando en el ítem "Normativa y legislación" y posteriormente, en "Administrador de contenido normativo".

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

PGQ/EWR/CGP

Distribución

Depto Jurídico

C. SOTO TORRES

